

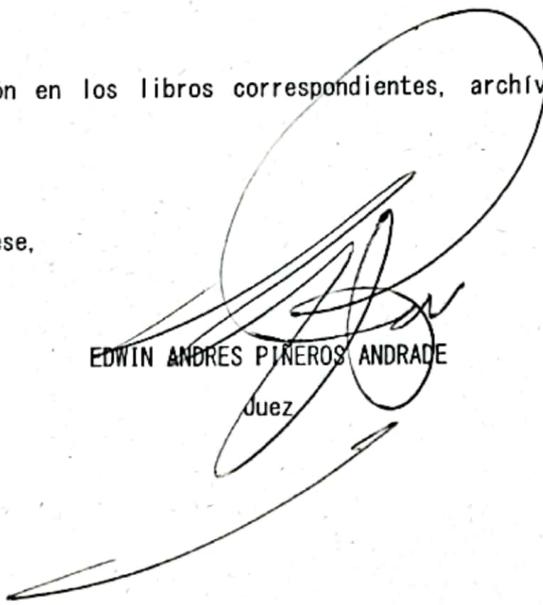
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de FACREDIG contra EDGAR AUGUSTO BRAGA SILVA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese.

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2018 00369

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

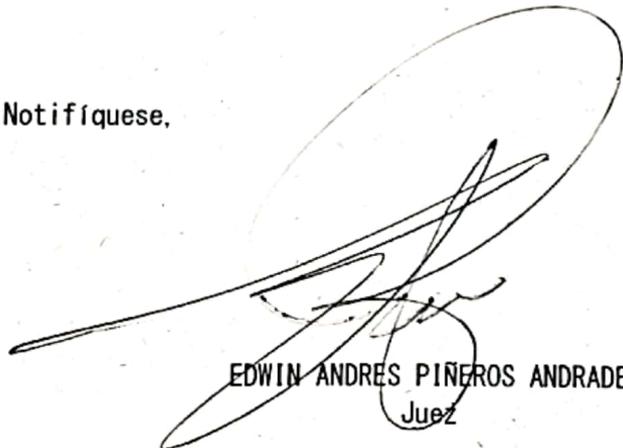
San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 9 AM del día 06 del mes Mayo del año 2021 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 10 AM del día 06 del mes Mayo del año 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Se reitera la presentación de nuevas fotografías.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 00007

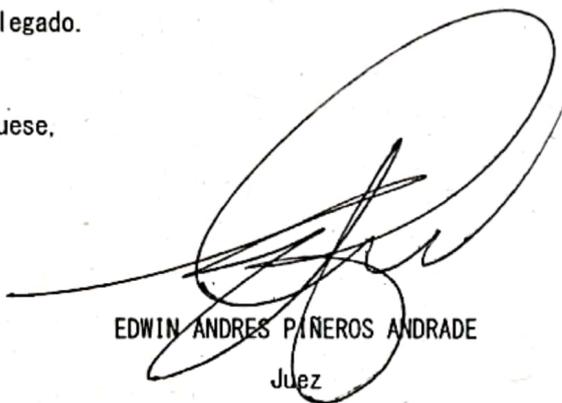
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por excepcionada oportunamente la anterior ejecución, y por lo anterior se dispone con fundamento en el artículo 443 del C.G.P., correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconózcase al abogado GILBERTO HERRERA SANCHEZ, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00013

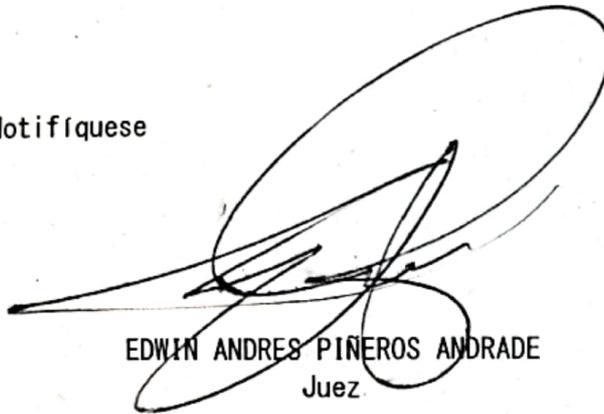
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Por secretaria dispóngase lo pertinente frente al traslado de la liquidación del crédito allegado

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 000137

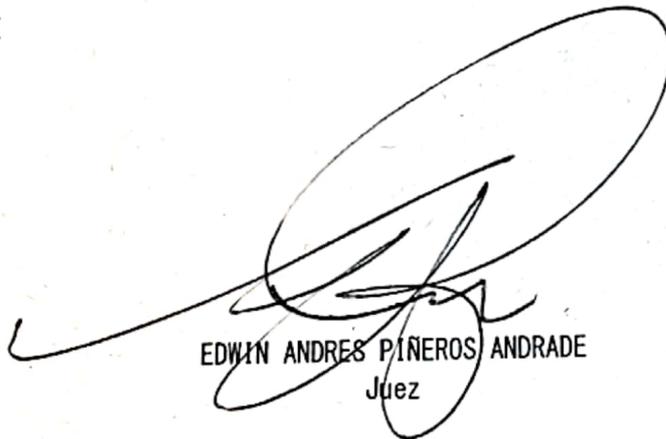
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver lo pertinente, que se acredite la comunicación de los anteriores emplazamientos al registro nacional de personas emplazadas y surtida la publicación de la información se dispondrá vencido el término señalado de los 15 días.

Por secretaria EXPIDASE las copias solicitadas por la abogada demandante.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00202

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

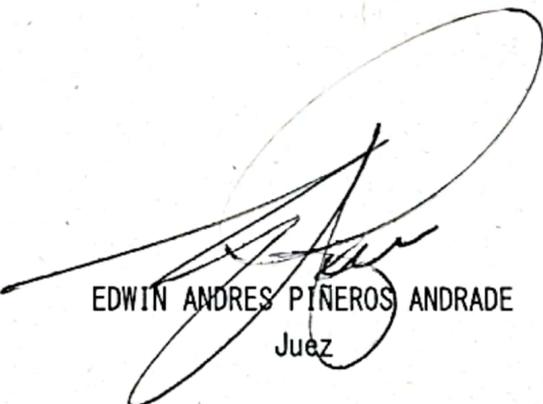
San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte actora cumpla la carga procesal pertinente.

FALTA NOTIFICAR A LA CONTRALORIA Y AL DEMANDADO.

Cumplido lo anterior se proseguirá la actuación.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PÍNEROS ANDRADE  
Juez

2019 00229

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio afectado dentro del presente asunto

Librese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de c.g.p y ley 2030 de 2020.

DEBERA COMUNICAR AL SEQUESTRE DESIGNADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

NOTIFQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 000254

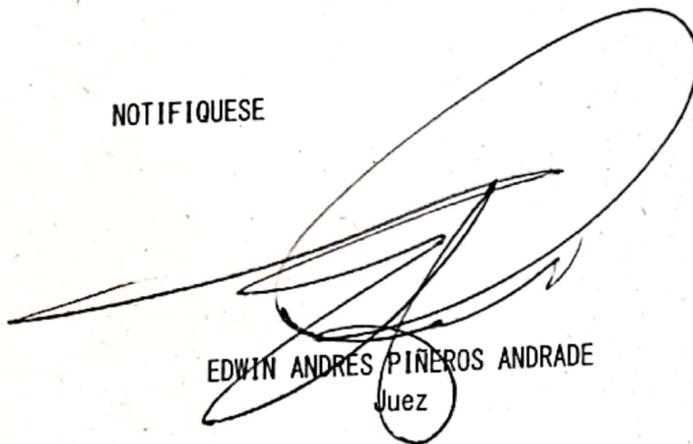
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la abogada MARCELA BARRETO JIMENEZ como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Acéptese la revocatoria de la anterior apoderada de la parte demandante COMCAJA DRA MARIA ELIZABETH VASQUEZ TORRES.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 000265

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte actora cumpla la carga procesal pertinente

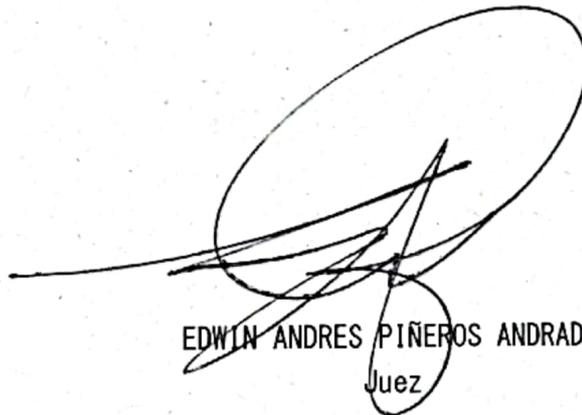
Y a la secretaria el registro del emplazamiento ordenado.

Téngase en cuenta que el demandado JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES se notificó personalmente y guardó silencio

alléguese las fotografías

Cumplido lo anterior se proseguirá la actuación.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2020 000018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

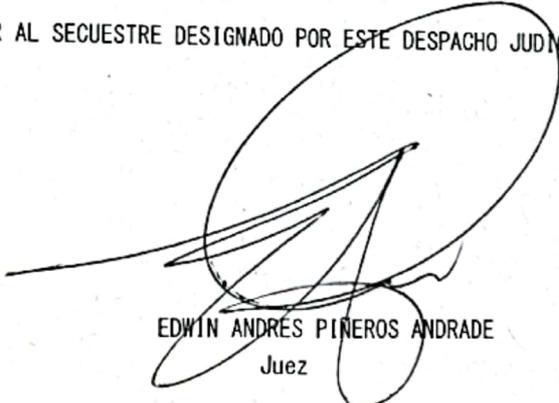
Se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio afectado dentro del presente asunto

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de c.g.p y ley 2030 de 2020.

DEBERA COMUNICAR AL SECUESTRE DESIGNADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

NOTIFQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2020 00040

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de BANCO BANCOLOMBIA contra HASBLEIDY RAMIREZ GUTIEEREZ y YURIER ALEXIS VELASQUEZ ROJAS

ANTECEDENTES

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto de los inmuebles urbano y rural inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria No. 480-19823, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 02 DE JULIO DE 2020, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación VIA CORREO ELECTRONICO a los demandados, sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y las escrituras públicas No. 1228 DEL 22 DE AGOSTO DE 2013, de la Notaría Única del Circuito de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los

mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen al demandante los créditos y las costas.

#### SECUESTRO

Se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio afectado dentro del presente asunto. Librese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de c.g.p y ley 2030 de 2020. Comuníquese al secuestro designado por este despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descritos en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado paguen a la demandante los créditos y las costas del proceso.

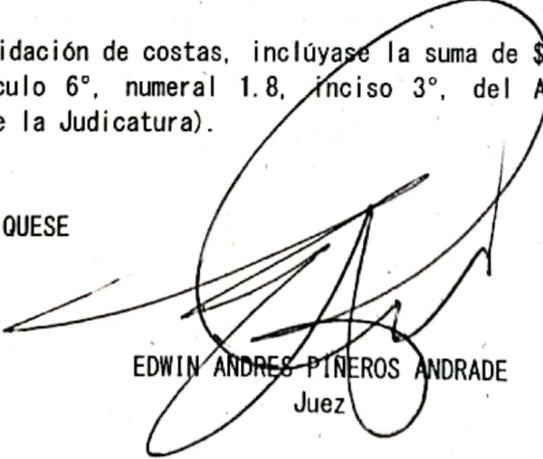
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$2.000.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

  
EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez